



## Resolución 31/2026, de 4 de febrero, de la Comisión de Transparencia de Castilla y León

**Asunto: Expediente CT-225/2025 / Reclamación frente a la denegación presunta de una solicitud de información pública presentada por D. XXX ante el Ayuntamiento de Garrafe de Torío (León)**

### I. ANTECEDENTES

**Primero.-** Con fecha 15 de abril de 2025, D. XXX registró una solicitud de acceso a la información pública ante el Ayuntamiento de Garrafe de Torío (León). El objeto de esta petición, relacionado con la calle que afecta a la finca XXX del polígono XXX de la localidad de Villaverde de Arriba, se formuló en los siguientes términos:

- “- Copia del proyecto de urbanización y/o planificación urbanística que contemple la existencia de dicha calle.*
- Documentación relativa a la licitación de la obra, incluyendo el concurso público, adjudicación y empresa responsable de su ejecución.*
- Resoluciones administrativas que autoricen la ocupación de dicho terreno.*
- Información sobre si se ha tramitado algún procedimiento de expropiación o cesión del terreno, y en su caso, justificación legal de la actuación municipal”.*

Hasta la fecha, la solicitud indicada no ha sido resuelta expresamente.

**Segundo.-** Con fecha 1 de junio de 2025, tuvo entrada en la Comisión de Transparencia de Castilla y León una reclamación presentada por D. XXX frente a la denegación presunta de la solicitud de información pública indicada en el expositivo anterior.

**Tercero.-** Un vez recibida esta reclamación, nos dirigimos al Ayuntamiento de Garrafe de Torío poniendo de manifiesto su recepción y solicitando que nos informase sobre la presunta ausencia de respuesta que había dado lugar a la citada impugnación.



Con fecha 16 de octubre de 2025, se recibió la contestación del Ayuntamiento de Garrafe de Torío a nuestra solicitud de informe, en la cual se señaló lo siguiente:

*“En fechas de mes de octubre de 2024, D. XXX solicitó información sobre el estado de la parcela XXX en Villaverde de Arriba, porque estaba interesado en su compra. Al personarse en las oficinas municipales, se le facilitó verbalmente la información de la que en ese momento se disponía, de estado actual del terreno y de la normativa urbanística municipal aplicable. Posteriormente con fecha 15-04-2025, presentó escrito solicitando documentación relativa a obras de urbanización de hace años.*

*En el año 2007, se realizaron obras de urbanización en diversas localidades del municipio, entre ellas, la pavimentación de la Calle XXX en la localidad de Villaverde de Arriba que afectaron a la parcela XXX; estando en ejecución las mismas, el propietario en aquel momento de esa parcela, junto con el vecino, solicitaron que se prolongase unos metros la pavimentación, ya que en la margen de enfrente existía y existe una vivienda. Estando todos los propietarios de acuerdo, se asfaltó la Calle XXX, con el ancho de calle actual, dentro de este proyecto, incluido en el Fondo de Cooperación 2007. Todos los propietarios hicieron la cesión obligatoria y gratuita de terrenos para conseguir el ancho de calle establecido en las Normas Subsidiarias de Planeamiento Municipal y en el proyecto, sin formular ningún reparo, por eso se pavimentó la calle.*

*También nos consta que esta parcela desde 2007 ha tenido varios propietarios.*

*Consideramos que el titular del inmueble R.C: XXX en el año 2007/2008, es quien debería haber regularizado ante Catastro las dimensiones de la parcela.*

*Esta misma información se le facilitó a D. XXX, cuando se personó en 2024 en este ayuntamiento.*

*Debemos tener en consideración que el ayuntamiento de Garrafe de Torio, cuenta únicamente con tres funcionarios, que la documentación de obras del año 2007 no está informatizada, el proyecto, la adjudicación, las Normas Urbanísticas Subsidiarias Municipales, los acuerdos plenarios, etc. están en soporte papel en el archivo y a D. XXX se le facilitó verbalmente esta misma información”.*

## **II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS**

**Primero.-** El artículo 12 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (en adelante, LTAIBG), reconoce a todas las personas el derecho a acceder a la información pública, en los términos previstos en el artículo 105. b) de la Constitución Española, desarrollados por la propia Ley. Añade este



precepto que, en el ámbito de sus respectivas competencias, será de aplicación la correspondiente normativa autonómica.

El artículo 24 de la misma norma dispone que frente a toda resolución expresa o presunta en materia de acceso a la información pública podrá interponerse una reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno (en adelante, CTBG), con carácter potestativo y previo a su impugnación en vía contencioso-administrativa.

**Segundo.-** La disposición adicional cuarta de la misma Ley 19/2013, de 9 de diciembre, establece que la resolución de la reclamación prevista en el artículo 24 citado corresponderá, en los supuestos de resoluciones dictadas por las Administraciones de las Comunidades Autónomas y su sector público, y por las Entidades Locales comprendidas en su ámbito territorial, al órgano independiente que determinen las Comunidades Autónomas. En Castilla y León ese órgano es esta Comisión de Transparencia a quien corresponde la tramitación y resolución de aquella reclamación, ajustándose a lo dispuesto en materia de recursos en la Ley 39/2015, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante, LPAC).

En efecto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 8 y 12 de la Ley 3/2015, de 4 de marzo, de Transparencia y Participación Ciudadana de Castilla y León, se crea la Comisión de Transparencia para el conocimiento y resolución de las reclamaciones que, con carácter potestativo y previo a su impugnación contencioso-administrativa, se presenten contra las resoluciones expresas o presuntas en materia de acceso a la información pública dictadas por los organismos y entidades del sector público autonómico relacionadas en el artículo 2.1 de la Ley 2/2006, de 3 de mayo, de la Hacienda y del Sector Público de la Comunidad de Castilla y León; por las corporaciones de derecho público cuyo ámbito de actuación se circunscriba exclusivamente a todo o parte del territorio de la Comunidad Autónoma; por las Entidades Locales de Castilla y León y su sector público; y por las asociaciones constituidas por las referidas entidades y organismos.

En consecuencia, esta Comisión es competente para resolver la reclamación antes identificada.

**Tercero.-** La reclamación ha sido presentada por quien se encuentra legitimado para ello, puesto que su autor es la misma persona que presentó la solicitud de información pública que dio lugar a esta impugnación.

**Cuarto.-** Por lo que respecta al tiempo y forma de presentación la reclamación, hay que tener en consideración lo dispuesto en el artículo 24.2 de la LTAIBG, según el cual:



*“La reclamación se interpondrá en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente al de la notificación del acto impugnado o desde el día siguiente a aquel en que se produzcan los efectos del silencio administrativo”.*

Por otro lado, el artículo 20.1 de la LTAIBG establece:

*“La resolución en la que se conceda o deniegue el acceso deberá notificarse al solicitante y a los terceros afectados que así lo hayan solicitado en el plazo máximo de un mes desde la recepción de la solicitud por el órgano competente para resolver.*

*Este plazo podrá ampliarse por otro mes en el caso de que el volumen o la complejidad de la información que se solicita así lo haga necesario y previa notificación al solicitante”.*

En este supuesto concreto, la reclamación fue registrada ante esta Comisión de Transparencia el 1 de junio de 2025, después de que la solicitud de información pública fuera realizada a través de un escrito presentado el 15 de abril de 2025; por lo tanto, la reclamación fue presentada en tiempo y forma.

**Quinto.-** En cuanto a la cuestión de fondo de la reclamación formulada, hay que partir de que el artículo 13 de la LTAIBG define la información pública como *“los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones”.*

En este supuesto, la información solicitada se refiere al proyecto de urbanización y/o planificación urbanística que incluya la calle identificada en el informe que nos ha remitido el Ayuntamiento de Garrafe de Torío como calle XXX, de la localidad de Villaverde de Arriba; a la licitación de obra de pavimentación de dicha calle, incluyendo el concurso público, adjudicación y empresa responsable de su ejecución; a las resoluciones administrativas que pudieran haber autorizado la ocupación del terreno que actualmente ocupa la calle; y a los procedimientos de expropiación o cesión de terreno.

Parte de la información formaría parte de un expediente urbanístico, por lo que debemos tener en consideración que el artículo 141.4 de la Ley 5/1999, de 8 de abril, de Urbanismo de Castilla y León, establece las posibles causas de denegación de este tipo de información, si bien, ello no implica que el acceso a la información urbanística se encuentre fuera del ámbito de aplicación de LTAIBG. En este sentido, debemos partir de lo dispuesto en el punto 2 de la disposición adicional primera de la LTAIBG, de conformidad con el cual:



*“Se regirán por su normativa específica, y por esta Ley con carácter supletorio, aquellas materias que tengan previsto un régimen jurídico específico de acceso a la información”.*

Como se ha indicado, entre otras, en las Resoluciones de la Comisión de Transparencia 41/2019 (expte. de reclamación CT-0240/2018), 91/2017, de 25 de agosto (expte. de reclamación CT-0070/2017), 127/2017, de 17 de noviembre (expte. de reclamación CT-0031/2017), 98/2020, de 15 de mayo (expte. de reclamación CT-176/2019) y 122/2020, de 5 de junio (expte. de reclamación CT-119/2019), el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno (CTBG) en su Criterio Interpretativo CI/008/2015, de 12 de noviembre, ya expresaba al respecto lo siguiente:

*“(…) IV. La disposición adicional primera de la LTAIBG vincula la aplicación supletoria de la Ley a la existencia de una norma específica que prevea y regule un régimen de acceso a la información, también específico.*

*En consecuencia, sólo en el caso de que una norma concreta establezca un régimen específico de acceso a la información pública en una determinada materia o área de actuación administrativa, puede entenderse que las normas de la LTAIBG no son de aplicación directa y operan como normas supletorias. En opinión del Consejo, la mencionada disposición adicional tiene como objetivo la preservación de otros regímenes de acceso a la información que hayan sido o puedan ser aprobados y que tengan en cuenta las características de la información que se solicita, delimite los legitimados a acceder a la misma, prevea condiciones de acceso, etc. Por ello, sólo cuando la norma en cuestión contenga una regulación específica del acceso a la información, por más que regule exhaustivamente otros trámites o aspectos del procedimiento, podrá considerarse a la LTAIBG como supletoria en todo lo relacionado con dicho acceso.*

*La interpretación contraria conduciría, adicionalmente, al absurdo de que sectores enteros de la actividad pública o determinados órganos territoriales quedarán exceptuados de la aplicación del régimen de acceso previsto en la LTAIBG, siendo ésta, como es, una ley básica y de general aplicación. En definitiva, solamente aquellos sectores u órganos que cuenten con una normativa que prevea un régimen específico de acceso a la información que los redactores de la LTAIBG han entendido necesario preservar, aplicarán directamente dicho régimen y siempre con ésta última como norma supletoria (...).”*

Con todo, se puede concluir que el acceso a la información urbanística no constituye un régimen de acceso específico a la información, puesto que no existe en este ámbito una regulación especial del derecho de acceso a la información pública en el sentido previsto en el punto 2 de la disposición adicional primera de la LTAIBG y, en cualquier caso, esta última siempre sería aplicable con carácter supletorio.



Se debe exceptuar de lo anterior la consulta urbanística regulada en los artículos 146 de la Ley 5/1999, de 8 de abril, y 426 del Decreto 22/2004, de 29 de enero, por el que se aprueba su Reglamento de desarrollo, con relación al derecho que toda persona física o jurídica tiene a que el Ayuntamiento correspondiente le informe por escrito del régimen urbanístico aplicable a un terreno concreto, o bien al sector, unidad de actuación o ámbito de planeamiento o gestión urbanística equivalente en que se encuentre incluido. La solicitud de esta información debe ser contestada, por imponerlo así los preceptos señalados, a través de una certificación, es decir, de un documento nuevo que no puede ser considerado “*información pública*” en el sentido definido en el citado artículo 13 de la LTAIB.

Además, la Sentencia del Tribunal Supremo, Sala Tercera, de lo Contencioso-administrativo, Sección 3ª, de 28 de noviembre de 2022 (Rec. 3190/2021), ha establecido doctrina sobre la relación entre la acción pública en materia de urbanismo y la LTAIBG, señalando:

*“CUARTO. Doctrina jurisprudencial que se establece en respuesta a las cuestiones planteadas en el auto de admisión del recurso de casación.*

*Este Tribunal reitera la interpretación de la Disposición adicional primera, apartado 2 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, contenida en las sentencias reseñadas en el fundamento jurídico segundo de esta sentencia.*

*El hecho de poder acceder a cierta información respecto de los procedimientos en curso, como consecuencia del ejercicio de la acción pública en materia urbanística, no impide ni excluye la posibilidad de solicitar la información pública obrante en la Administración respecto de procedimientos ya concluidos ni, por lo tanto, limita ni condiciona la posibilidad de acceder a la información pública por la vía prevista en la Ley 19/2013.*

*La Ley del suelo al regular la acción urbanística no se establece un régimen alternativo que desplace y sustituya al previsto en la Ley de Transparencia respecto al acceso a la información pública obrante en poder de la Administración.*

*Y finalmente tampoco puede considerarse que el acceso a la información con la finalidad de comprobar si han existido infracciones urbanísticas pueda considerarse abusiva cuando la información solicitada tanto por su espectro temporal como por el volumen de información comprometido no puede considerarse como tal. La solicitud de información es conforme con la finalidad que persigue la normativa de transparencia, por cuanto es un medio de control de los actos de otorgamiento de las licencias y autorizaciones urbanísticas, por lo que tiene por finalidad conocer si la actividad pública es conforme a derecho*



*y si la actividad desplegada por los beneficiarios se acomoda a las licencias y autorizaciones concedidas”.*

En definitiva, aunque parte de la información solicitada tiene el carácter de información urbanística, esta circunstancia no desplaza la aplicación de la LTAIBG en los términos ya señalados.

**Sexto.-** Como ya se ha expuesto, la información solicitada por el ahora reclamante se refiere, en primer lugar, al proyecto de urbanización y/o planificación urbanística que incluya la calle identificada en el informe que nos ha remitido el Ayuntamiento de Garrafe de Torío como calle XXX, de la localidad de Villaverde de Arriba.

En el mismo informe del Ayuntamiento se hace referencia al proyecto llevado a cabo con motivo de la aplicación del Fondo de Cooperación 2007, por lo que se trata de un documento existente, en formato papel según lo también indicado, sin que se advierta la concurrencia respecto a la petición de acceso a esta información de ninguno de los posibles límites o causas de inadmisión previstos en los artículos 14, 15 y 18 de la LTAIBG.

Aunque, según lo señalado por el Ayuntamiento, se haya informado al reclamante de forma verbal sobre dicho proyecto y sobre el resto de la información solicitada, el artículo 22.4 de la LTAIBG da por supuesto el derecho a obtener copia de la documentación concerniente a la información pública a la que se tenga derecho a acceder.

Lo anteriormente señalado también debe ser aplicado a la documentación relacionada con la licitación de la obra de pavimentación de la calle XXX de la localidad de Villaverde de Arriba, incluyendo el concurso público, adjudicación y empresa responsable de su ejecución, así como, en su caso, las resoluciones administrativas que pudieran haber autorizado la ocupación del terreno que actualmente ocupa la calle y los procedimientos de expropiación o cesión de terreno.

Respecto a las resoluciones de autorización de ocupación del terreno y procedimientos expropiatorios o de cesión de terreno, puesto que el Ayuntamiento de Garrafe del Torío indica que la pavimentación de la calle XXX se llevó a cabo a petición de los propietarios de las fincas afectadas y con el acuerdo de estos, habría que tener en cuenta que esta Comisión ha señalado en numerosas resoluciones (entre otras, Resolución 188/2020, de 9 de octubre, expediente CT-15/2020; Resolución 119/2021, de 18 de junio, expediente CT-147/2020; Resolución 219/2021, de 2 de noviembre, expediente CT-239/2020; o, en fin, Resolución 22/2022, de 1 de marzo, expediente CT-166/2021) que, en el caso de que la información pública solicitada no exista, la satisfacción del derecho de acceso a la información del solicitante exige que su petición sea resuelta expresamente manifestando de forma explícita tal circunstancia. Con carácter general, una resolución



como la señalada, en la cual se comunice a quien ejerce su derecho de acceso a la información pública que una determinada información solicitada por este no existe, responde expresamente a la petición realizada, lo cual no quiere decir que de la inexistencia o, en su caso, imposibilidad de localización de la información de que se trate no se puedan derivar otro tipo de acciones ajenas a aquel derecho.

**Séptimo.-** El artículo 22.1 de la LTAIBG establece que:

*“El acceso a la información se realizará preferentemente por vía electrónica, salvo cuando no sea posible o el solicitante haya señalado expresamente otro medio. Cuando no pueda darse el acceso en el momento de la notificación de la resolución deberá otorgarse, en cualquier caso, en un plazo no superior a diez días”.*

Asimismo, el artículo 22.4 de la misma Ley dispone que:

*“El acceso a la información será gratuito. No obstante, la expedición de copias o la transposición de la información a un formato diferente al original podrá dar lugar a la exigencia de exacciones en los términos previstos en la Ley 8/1989, de 13 de abril, de Tasas y Precios Públicos, o, en su caso, conforme a la normativa autonómica o local que resulte aplicable”.*

En consecuencia, el precepto señalado establece como preferente el acceso a la información por vía electrónica, salvo que el solicitante señale expresamente otro medio, y prevé, de forma específica, la posibilidad de que tal acceso se produzca a través de la expedición de copias, sin perjuicio de que la misma se realice, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15.4 de la LTAIBG, previa disociación de los datos de carácter personal que, en su caso, aparezcan en los documentos, y pueda dar lugar a la exigencia de exacciones en los términos previstos en la normativa aplicable.

En el caso que aquí nos ocupa, en la solicitud de acceso a la información pública se opta por la vía electrónica como medio de recibir las notificaciones, por lo que por dicha vía habrá de remitirse la información al reclamante.

En atención a los antecedentes y fundamentos jurídicos expuestos, la Comisión de Transparencia de Castilla y León, por unanimidad de sus miembros,

## **RESUELVE**

**Primero.- Estimar** la reclamación frente a la denegación presunta de una solicitud de información pública presentada por D. XXX ante el Ayuntamiento de Garrafe de Torío (León).



**Segundo.-** Para dar cumplimiento a esta Resolución, se debe facilitar al reclamante copia del proyecto de urbanización incluido en el Fondo de Cooperación 2007 que afectó a la calle XXX, de la localidad de Villaverde de Arriba; copia del expediente de contratación de la obra de pavimentación de dicha calle; y copia de las resoluciones administrativas que pudieran haber autorizado la ocupación del terreno que actualmente ocupa la calle y de los expedientes de expropiación o cesión de terreno, debiendo indicarse al reclamante, en el caso de que esta última documentación no exista, tal circunstancia.

**Tercero.-** Notificar esta Resolución a D. XXX, como autor de la reclamación, y al Ayuntamiento de Garrafe de Torío.

**Cuarto.-** Una vez realizadas las notificaciones señaladas, publicar la presente Resolución en la página web de esta Comisión, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Esta Resolución es ejecutiva. Frente a la misma, que pone fin a la vía administrativa, cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de León que por turno corresponda en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 8.3 y 46.1, respectivamente, de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

EL PRESIDENTE DE LA COMISIÓN

Tomás Quintana López